



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 22 de mayo de 2025.

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 5257/2024 Incidente N° 9 -
**IMPUTADO: GUANCA, CINTHIA CECILIA s/Audiencia de
sustanciación de impugnación (Art. 362);**

Y RESULTANDO:

1.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de casación interpuestos por la Defensa Oficial de Cinthia Cecilia Guanca y la Asesora de Menores, contra la decisión dictada en audiencia del 15 de mayo del corriente año, por medio de la cual se confirmó la decisión del Juez Federal de Garantías N° 2 de Salta, Dr. Leonardo Bavio, en cuanto resolvió no hacer lugar al pedido de morigeración de la medida de coerción que pesa sobre la nombrada.

2.- Que la Defensa Oficial a fin de justificar la procedencia de la vía escogida, hizo alusión al fallo “Chacón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Plenario “Ruiz” de la Cámara Federal de Casación Penal.

Destacó que de forma reiterada se ha sostenido la equiparación a sentencia definitiva el rechazo de medidas como el arresto domiciliario, cuando se trata de medidas cautelares que afectan derechos fundamentales de jerarquía constitucional, cuya naturaleza requiere tutela judicial inmediata (cfr. fallos 328:2056; 336:720; 340:493), para luego concluir que tal situación se configuraría en el presente caso al estar comprometido el interés superior del niño S. O.

En ese sentido, enfatizó que la decisión genera una afectación concreta, actual y prolongada del derecho del niño de vivir con su madre y a evitar la institucionalización y que fue dictada con fundamentos contrarios a la normativa convencional y constitucional vigente.

Por último, sostuvo que la gravedad del agravio y la naturaleza de los derechos comprometidos habilitan la revisión del pronunciamiento por esta



vía, conforme la doctrina de nuestro Máximo Tribunal y la regla del art. 350 del CPPF.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se admita la impugnación deducida y se eleven las actuaciones a los jueces con funciones de casación. Hace reserva del caso federal.

3.- Que, por su parte, la Asesora de Menores al fundar la procedencia del remedio impugnativo hizo alusión a prescripto por los arts. 223, ultimo párrafo, 352 inc. b), 356 y 360 del CPPF.

Ademásm, señaló que el menor se encuentra legitimado para impugnar la decisión, sobre la base de lo prescripto por el art. 344 del CPPF y el art. 27, inc. e de la ley 26.061 en cuanto establece el “derecho a recurrir ante el superior cualquier decisión que los afecte”.

Luego de destacar las circunstancias fácticas que rodean el caso, alegó sobre la falta de motivación de la decisión recurrida, haciendo mención a los fundamentos esgrimidos por esta Cámara al rechazar la impugnación.

Seguidamente, con cita a la Convención de los Derechos del Niño en cuanto consagra el derecho a crecer en el seno de su familia y a no ser separados de sus padres (art. 9), hizo alusión al interés superior del niño y a las medidas excepcionales de protección previstas en la ley 26.061.

Finalmente sostuvo que la institucionalización de su representado, de sostenerse la prisión preventiva de su madre, colisionaría con los arts. 9, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño y los arts. 3, 39, 41 y ccdtes. de la Ley 26.061.

En razón de lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la impugnación y se eleven las actuaciones al Tribunal de revisión correspondiente a fin de que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

se deje sin efecto la sentencia impugnada y se conceda la prisión domiciliaria a Cintia Guanca, como medio idóneo para la satisfacción del interés superior de S.O.

CONSIDERANDO:

1) Que, ante todo, y en cuanto a la procedencia del recurso de casación, este Tribunal sostuvo en otras carpetas judiciales (“Froilán, Martela Saavedra” del 07/06/22, “Roque Ramón Ruiz” del 11/04/24 y “Jaramillo Emanuel Sergio y otros” del 19/04/24) que el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias) no prevé que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (art. 54 del CPPF) pueda revisar lo decidido por los jueces de las Cámaras Federales -jueces de revisión cfr. art. 53 CPPF- durante la etapa preparatoria e intermedia.

Entre otros argumentos, se indicó que el propio texto legal impide la revisión por parte del Tribunal Casatorio de los pronunciamientos dictados por los jueces de revisión, para quienes se encuentra prevista una revisión de tipo horizontal (art. 53 del CPPF), la que, una vez agotada, posibilita la vía extraordinaria directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 350 del CPPF).

2) Que sin embargo, el 28/05/24 la Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo 3/2024 - Plenario n°15, “Ruiz, Roque y otros/impugnación”, resolvió que se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las Cámaras Federales de Apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24.050, 18 in fine Ley 27.146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12).



En similar sentido, el 15/10/24 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Chacón” declaró la invalidez constitucional del art. 350, tercer párrafo, del CPPF, desestimó el recurso extraordinario y habilitó a la defensora para que introduzca recurso de casación.

3) Que, en virtud de ello, procederemos al análisis de la admisibilidad de la impugnación a tenor de los fallos antes citados y dejando a salvo nuestra postura en contrario.

En tal sentido, es menester recordar que el Tribunal Casatorio de manera reiterada ha sostenido una limitación objetiva para la admisibilidad del recurso de casación, pues exige que se trate de autos que revistan el carácter de sentencia definitiva o que sean equiparables a ella por sus efectos, esto es, “los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Y si bien la resolución objeto de agravio no reviste, en principio, dicho status, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las resoluciones que privan la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables a ellas ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y, por lo tanto, requieren tutela inmediata (conf. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas, 317:1838 y sus citas; 320:2326, entre otros).

Sobre tales bases, el Alto Tribunal entiende que en casos en los que está en juego el derecho a la libertad ambulatoria de las personas sometidas a proceso, materia de raigambre federal que habilita la competencia del máximo tribunal por vía extraordinaria, en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, corresponde su tratamiento previo por la Cámara Federal de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

constituyéndose de esa manera en el tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1108).

4) Que, en estas condiciones, teniendo en cuenta que las impugnantes han invocado -en tiempo y forma- agravios relativos a la vulneración de derechos fundamentales, como así también postularon la arbitrariedad de la decisión recurrida, es que corresponde declarar admisible la instancia casatoria por verificarse una cuestión federal suficiente.

RESUELVE:

I.- CONCEDER los recursos de casación deducidos por la Defensa Oficial de Cinthia Cecilia Guanca y la Asesora de Menores.

II.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial para que, por su intermedio, se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).

